

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00449-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite del mismo.

Sin embargo, previo a ello, se observa una situación en relación con los poderes allegados por dos de las compañías de seguros llamadas en garantía.

Tanto el poder otorgado a la doctora Lina Marcela Gabelo Velásquez, para actuar como apoderada de Suramericana (fol. 378); como el poder otorgado al doctor Luis Fernando Mejía Serna, para actuar como apoderado de Seguros Bolívar (fol. 396); se confirieron físicamente y con firmas manuscritas, pero sin cumplir con el requisito de la presentación personal, exigencia que no desapareció para este tipo de poderes, sino solamente para los otorgados mediante mensaje de datos, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

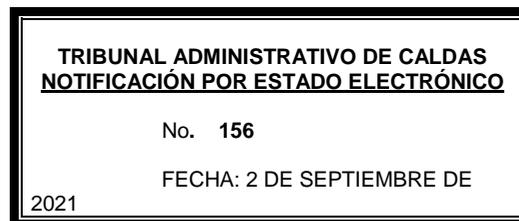
Es la oportunidad para aclarar que ante la eventualidad generada por la pandemia del Covid-19, el decreto mencionado dispuso una nueva forma de otorgar poderes, sin eliminar la forma “tradicional” establecida en el artículo 74 del CGP, luego los poderdantes pueden otorgar el poder de dos maneras a saber: o de manera física, como se hacía antes del decreto, pero en este caso cumpliendo con la obligación de presentación personal; o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En atención a lo anterior, y como se evidencia que los poderes allegados no se otorgaron mediante mensaje de datos, y tampoco les realizaron presentación personal, se les otorgará a las aseguradoras Suramericana y Seguros Comerciales Bolívar un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen los poderes de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o mediante documento escrito con firma manuscrita pero con presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee55159ba4c794667ec2365e65246b5244ed37027cb0f9ee792e3fc1f3687b9d**
Documento generado en 01/09/2021 10:39:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001-23-33-000-2019-00097-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO CÁRDENAS CARDONA
DEMANDADO	EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA.

En el proceso de la referencia se había programado la continuación de la audiencia de pruebas para el día 21 de enero del año en curso a las 10:00 a.m.; diligencia que fue suspendida mediante auto del 18 de enero, sin que se fijara en ese momento nueva fecha y hora hasta tanto no se tuviera conocimiento en el proceso de la posibilidad de que el apoderado de la parte demandante, o algún otro abogado con poder debidamente conferido, pudiera asistir en nombre y representación del accionante.

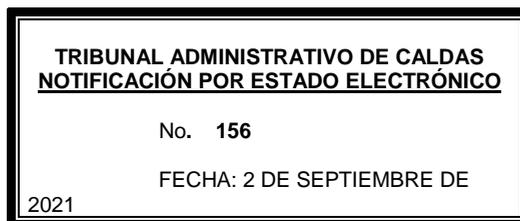
El día 23 de agosto del año en curso se presentó memorial por el apoderado del demandante, mediante el cual solicitó se reanudara el proceso y se procediera a fijar fecha y hora para realizar la mencionada diligencia.

En atención a lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, en la cual se recepcionarán los testimonios de Ángela María Vega Valencia y Henry Alberto Castrillón Rivera.

El link para ingresar a la diligencia será enviado un día antes a los correos electrónicos informados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e5b61fba62fa4591325f14d101103276a42bf7f2a029ed5fa52d1e1ffb9d02

Documento generado en 01/09/2021 10:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON ALEJANDRO GARCÍA LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a cumplir con la orden dada en sentencia de la Sección Tercera – Subsección A - del Consejo de Estado de fecha 13 de agosto de 2021, notificada al correo electrónico del despacho el 27 de agosto del año en curso, que decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa y contradicción de la parte accionada; y, en consecuencia, dejó sin efectos la providencia del 2 de marzo de 2021 proferida por este despacho, y ordenó que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del fallo, se profiriera una nueva decisión en la que se valorara la aplicación del tenor literal del inciso 5º del artículo 199 del CPACA para efectos de tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda, y se adoptaran las decisiones que resultaran indispensables para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de la parte accionada.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a resolver excepciones previas, en tanto la entidad demandada solo planteó la excepción de mérito denominada “Presunción de legalidad del acto administrativo demandado”, sobre la cual se emitirá pronunciamiento en la sentencia.

Con fundamento en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la fijación del litigio, se modificará lo planteado por el despacho en la audiencia inicial, para tener como teoría del caso de la demandada lo siguiente:

Que en el proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor García León se fundamentó en pruebas legalmente aportadas, que al ser apreciadas de manera conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, sirvieron al fallador para emitir la decisión relacionada con la comisión de la conducta y la responsabilidad del investigado, lo que dio origen a la sanción que se impuso.

Que en el trámite disciplinario se garantizaron todas las etapas procesales establecidas en la ley, y dentro del mismo no se lograron desvirtuar los cargos endilgados, lo cual asegura no podrá hacer el sancionado frente a otra autoridad, como el juez de lo contencioso administrativo, máxime porque el debate en esta demanda se relaciona con la protección de las garantías procesales, las cuales como se demuestra, fueron respetadas.

Aclaró que no hay prueba de que los fallos proferidos en primera y segunda instancia en el trámite disciplinario hayan violado el derecho al debido proceso, especialmente porque el demandante siempre tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas allegadas válidamente, interponer recursos, presentar descargos y alegatos, entre otras actuaciones, por lo que no se observa el vicio de nulidad que se planteó en la demanda.

Indicó que los actos administrativos acusados fueron proferidos por funcionarios competentes y en forma regular, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, lo que implica que la presunción de legalidad no fue desvirtuada.

Esta tesis del caso de la demandada no implica una variación en los problemas jurídicos que se plantearon al momento de fijar el litigio, los cuales contaron con la anuencia del apoderado de la Policía Nacional. Además, porque se manifestó por el despacho que se formulaban sin perjuicio de que al momento de proyectar el fallo se estimara conveniente agregar otros puntos de análisis.

Al tenor de lo determinado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se modificará el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, para tener como pruebas las documentales acompañadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia. La parte accionada no realizó petición especial de pruebas.

Así las cosas, el despacho considera que el tener por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, aparte de dar origen a las anteriores decisiones, no da lugar a emitir otras ordenes diferentes, máxime porque no hay pruebas que practicar,

y en tal sentido no hay necesidad de volver a correr traslado para alegatos de conclusión.

Se resalta que al apoderado de la Policía Nacional se le reconoció personería de conformidad con el poder que fue aportado con la contestación de la demanda, mediante auto del 11 de febrero de 2021, que fijó fecha para la audiencia inicial, lo que garantizó que la entidad siempre estuviera representada en las actuaciones posteriores a la que ahora se modifica en virtud del fallo de tutela, y así se evidencia que pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Una vez ejecutoriado este auto, regrese el proceso a despacho para sentencia, y se advierte que este trámite judicial conservará el turno que tenía asignado.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: DIFERIR para el momento de dictar sentencia el estudio de la excepción denominada “Presunción de legalidad del acto administrativo demandado”, planteada por la entidad demandada.

TERCERO: MODIFICAR la etapa de fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, para incluir en ella la teoría del caso de la parte demandada que fue consignada en las consideraciones de esta providencia.

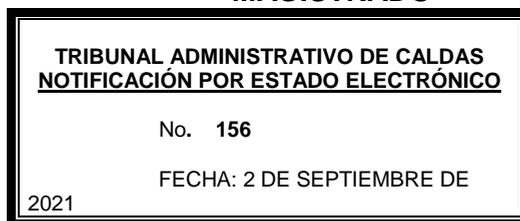
Los problemas jurídicos planteados por el despacho en la audiencia inicial se mantienen incólumes, salvo que al momento de proyectar el fallo se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

CUARTO: MODIFICAR el decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial. En consecuencia, **TENER** como pruebas las documentales acompañadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el proceso a despacho para sentencia. El expediente conservará el turno para fallo que tenía asignado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cdd4a6988abbbee95a1601c92cfe5044aeaecdaca9475c7febd7576b5a55
82a**

Documento generado en 01/09/2021 10:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ERNESTO DE JESÚS MONSALVE MAZO Y ANTONIO MARÍA VILLADA LOAIZA
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P- CHEC
LLAMADA GARANTÍA	EN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

En el proceso de la referencia, tras adelantarse la práctica de algunas pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial, quedó pendiente de fijarse fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte accionante, y la contradicción del dictamen pericial decretado por el despacho a petición de la entidad demandada.

En relación con el dictamen pericial decretado a petición de la CHEC, se evidencia que el mismo ya fue aportado por el topógrafo José David Pastrana Salazar; y que al tenor del artículo 219 del CPACA, este se puso a disposición de las partes mediante correo electrónico enviado el día 12 de agosto de 2021.

En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para realizar la contradicción al dictamen pericial aportado por la parte demandante el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, data en la cual debe comparecer la ingeniera Daniela Quintero Correa, profesional que sustentará el dictamen que en su momento rindió el señor Mario Corrales Giraldo.

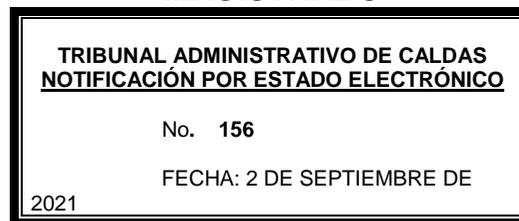
Y se fija como fecha y hora para realizar la contradicción al dictamen pericial decretado a la CHEC el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, data en la cual debe comparecer el topógrafo José David Pastrana Salazar.

Se ordena a la Secretaría de la corporación que envíe un correo electrónico a los peritos mediante el cual se les comunique la fecha y hora en la cual deben asistir.

Se advierte a las partes y a los peritos que el link para ingresar a la audiencia será enviado un día antes de la diligencia a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08a79645d9a80a496c14d5c82ade46aa4f56bf5d0d3249983a5e371fcd60dd1

Documento generado en 01/09/2021 10:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 207

REFERENCIA:

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
Radicación :1700123330020110042700
Accionante: : JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA
Accionada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS

Atendiendo a lo ordenado, en audiencia celebrada el pasado 12 de febrero del presente año, se programa audiencia de verificación de pacto de Cumplimiento para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 170 _____
FECHA: 02 septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación N: 210

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: **170023330002016-258-00**

Demandante: JHON DAVID FLOREZ CANO

Demandado: EMPOCALDAS E.S.P, S.A

ASUNTO

Procede el Despacho a convocar a las partes a la continuación audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que integran la parte pasiva de la relación hicieron uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra que “... *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ...*”

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a las partes a la continuación de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **CINCO(05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3º de la norma en cita.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dá traslado a las partes.

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual, sin embargo si algunas de las partes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL presente proceso, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del Honorable Consejo de Estado confirmando el auto proferido el pasado 14 de septiembre de 2018.

Consta de 1 cuaderno.

primero (01) de septiembre de 2021.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-0097-01
Demandante: HENRY ALBEIRO - BOTERO LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 209

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 1 de junio de 2020, visible a folios 276 al 285 del cuaderno 1, confirmo el auto proferido por esta Corporación el 14 de septiembre de 2018, que decreto de la medida de suspensión provisional.

Notifíquese y cúmplase


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Auto decide excepciones
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Heroína González González
Demandado:	UGPP
Radicación:	17001-2333-000-2017-103-00
Acto Judicial:	Auto Int. 114

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Ana Heroína González Gonzáles, demandante, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, - UGPP de conformidad con lo previsto Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, - UGPP** contestó la demanda de manera oportuna¹. Se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

Decisión de las Excepciones Previas y Mixtas Propuestas por la demandada

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,- UGPP

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: *“Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido”* La demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidaciones de la pensión que solicita, en tanto los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma constitucional o Legal y por el contrario se ajustan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

salariales devengados por la accionante en el último año de servicio, teniendo en cuenta la Homologación y nivelación salarial realizada por el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales. **“IRRETROACTIVIDAD”** *“principio de irretroactividad de la ley, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la Ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación”* **“PRESCRIPCIÓN”** El derecho que reclama la demandante está prescrito pues han transcurrido más de (10) años desde que se hizo exigible, pues la pensión de vejez al causante le fue reconocida mediante Resolución N 8813 del 27 de marzo de 2007. **GENÉRICA.**

Decisión de las Excepciones

Prescripción.

La prescripción debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes de folios 52 a 163 y 210 a 247 del expediente; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Se advierte así mismo que las citadas partes no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y a Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Resuelve

Primero. ORDENAR resolver la excepción de “*Prescripción*” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP para el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo: INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light-colored background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Magistrado, proceso en primera instancia, después de haberse surtido el traslado de pruebas documentales. Pasa a decidir sobre el traslado de alegatos.

Agosto treinta y uno (31) de 2021.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-416-00
Demandante: MARIA MORELIA - ARANGO ALZATE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A.S. 211

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, córrase el término de **diez (10) días** de traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta negra que dice "Publio Martín Andrés Patiño Mejía".

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 046

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00615-00
Demandante: Jairo Ángel Gómez Peña
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En virtud de solicitud expresa de la señora apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se programa para el próximo **LUNES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written over a horizontal line.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 156 del 2 de Septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : Auto decide excepciones
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : German García Agudelo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento de Caldas
Radicación: 17-001-23-33-004-2019-00553-00
Acto Judicial: Auto Int. 109

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto el señor German García Agudelo, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo previsto Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Caldas contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 20). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.

En el presente asunto la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magistrado y el Departamento de Caldas, presentaron las contestaciones de la demanda como seguidamente se indica:

Departamento de Caldas (Exp 07)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, con fundamento en que la entidad territorial, argumenta que conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes vinculados al servicio del Estado. Que según el Decreto 2831 de 2005 las entidades territoriales cumplen con funciones meramente operativas o de trámite que la doctrina denomina operaciones administrativas, pues el mencionado marco normativo prohíbe a las secretarías de educación de las entidades territoriales, reconocer prestaciones sin la previa autorización. Lo solicitado por el demandante no se refiere a una prestación económica a cargo del FOMAG sino el reconocimiento y pago de una sanción o indemnización que por su naturaleza debe ser discutida y probada ante la jurisdicción contenciosa administrativa; ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”***, precisó que los procedimientos se deben surtir ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ***“PRESCRIPCIÓN”*** solicita se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Para resolver la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN, propuesta por el Departamento de Caldas en este proceso.

Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción

En lo que respecta a los medios exceptivos de *falta de legitimación en la causa por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

económica que se demanda, y la segunda excepción debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Nación – Ministerio de Educación Nacional (Expediente, c.11)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el Ministerio de Educación tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDA ”**, no puede alegarse error o inaplicación de la Ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación sin haber cumplido con el lleno de los requisitos ; **“DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”**, no se demuestra que la Resolución N 5439-6 del 12 de septiembre de 2019, incurra en la ilegalidad alguna pues el análisis de la prestación solicitada se realizó conforme a la ley aplicable al caso concreto; **“BUENA FE”**, en cada caso en particular se aplica la legislación vigente para satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público; **“LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD”**; la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales; **“SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”** atendiendo el acto legislativo 03 de 2011, se determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar la carta magna. **“GENÉRICA”** solicitó declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas(Exp Esc 18).

Manifestó sobre la **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**; *el accionante se encuentra vinculado antes del 26 de junio de 2003, tiene más de 55 años de edad y acredita 20 años de servicio tal como se indica en escrito de la demanda, así mismo la adquisición del status para poder reclamar su pensión de jubilación , actualmente se desempeña como docente oficial adscrito al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; contando con más de 1000 semanas de cotización, lo que otorga derecho a la pensión de Jubilación , de conformidad con el artículo 1 inciso 2 de la ley 2 de la Ley 33 de 1985. “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*: *Se debe evaluar por el Despacho la actuación en el reconocimiento de la pensión de vejez por la Ley 100. “BUENA FE” En la presente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

En lo que respecta a los medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver la excepción de falta de legitimación en la causa y Prescripción por pasiva propuesta por el Departamento de Caldas en la sentencia, conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación a al Doctor GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía 75.099.816, y T.P. 277.987 del C.S.J, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los términos del poder conferido (**Exp Esc 08**).

Tercero: ACEPTAR la renuncia de poder para actuar a la Doctora TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.459.452 y T.P. 274.993 del C.S.J, como apoderada sustituta del Doctor ALFREDO SANABRIA RIOS FOMAG (**Exp Esc 03**).

Cuarto: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto decide excepciones
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	: María Mercedes Galeano
Demandado	: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Pácora
Radicación	: 17-001-23-33-004-2020-00029-00
Acto Judicial	: Auto Interlocutorio 110

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto el señor German García Agudelo, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo previsto Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

El Municipio de Pácora contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 09) y formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, “

En el presente asunto, la alcaldía contestó la demanda como seguidamente se indica:

Municipio de Pácora (Exp Es 03)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, Con fundamento en que la entidad territorial, argumenta que conforme a la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990 le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocimiento y pago con los factores salariales pedidos en la presente demanda; **“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”**, precisó no obstante haberse vinculado mediante citación al Municipio de Pácora, este Ente Municipal no tiene interés alguno en las resultas procesales y ello equivale a que falta el requisito legal de causa para pedir. **“PRESCRIPCIÓN”** solicita se sirva aplicar la prescripción extintiva de acreencias laborales de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal y la Seguridad Social La señora demandante se desvinculó de la administración municipal de Pácora, desde el 31 de diciembre del año 1995, por lo cual tuvo hasta el 31 de diciembre de 1998 para ejercer su acción legal y la presentación de su demanda se produce mucho tiempo después. pasados 22 años; y la **GENÉRICA**.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas (Exp Esc 20). Manifestó sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**; *la entidad no cumplió con su deber Legal de consignar en el respectivo fondo los recurso por concepto de reconocimiento anualizado de cesantías. “PRESCRIPCIÓN”*: *La sanción transcurre entre el 15 de febrero del año que debieron consignarse la prestación y hasta el momento que se haga el pago efectivo de la prestación, de esta manera lo determina la ley y la jurisprudencia, de tal manera que mientras la relación laboral se encuentre vigente, se tiene la oportunidad de hacer la reclamación, los extremos de la sanción deben ser determinados por el juez de conocimiento.*

Se pasa a resolver las excepciones mixtas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN propuestas por el Municipio de Pácora en este proceso.

Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

En lo que respecta a los medios exceptivos de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y prescripción, considera el Despacho que los argumentos que sustentan el primero de ellos corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda, y la segunda excepción debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser definido al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver la excepción de falta de legitimación en la causa y Prescripción por pasiva propuesta por el Municipio de Pácora en la sentencia, conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación a al doctor OMAR VALENCIA CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 79.626.818, y T.P. 98.801 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Pácora-Caldas, **en los términos del poder conferido (Exp Esc 03).**

Tercero: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Auto decide excepciones
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Mary Castaño de Salgado
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Municipio de Manizales
Radicación:	17-001-23-33-000-2020-208-00
Acto Judicial:	Auto Int.111

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Luz Mary Castaño de Salgado , demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Manizales contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp. Esc. 17). Formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.

En el presente asunto el Municipio de Manizales presentó contestación de la demanda como seguidamente se indica:

Municipio de Manizales (Exp Esc 11)

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN RETROACTIVA DE CESANTÍAS DE LA DEMANDANTE POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES***”, donde argumenta que conforme a la Ley 91 de 1989, al demandante no le asiste el derecho a la aplicación del régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, sino el de anualidad; ***“PAGO DE LO NO DEBIDO”*** Si en gracia de discusión el tribunal encuentra asidero legal a las pretensiones de la demandante, deberá ordenarle el REINTEGRO de las sumas de dinero que le han sido canceladas con ocasión de la aplicación de la liquidación ANUAL de cesantías que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial han efectuado. ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*** *En mérito de lo expuesto, el Municipio de Manizales carece de legitimación en la presente controversia, dado que no es la entidad que detenta la carga jurídica de RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR las cesantías parciales o definitivas a la demandante, con fundamento en la ley 91 de 1989, porque a quien le corresponde es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y FIDUPREVISORA. “ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL”, solicita tener en cuenta los precedentes judiciales tanto del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, como del Consejo de Estado, frente al tema de la liquidación retroactiva de las cesantías de docentes estatales vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, entre otras, en la sentencia No. 317 del 14 de diciembre de 2015 proferida por esa Corporación, en proceso con radicación 17001-23-33-000-2015-00089-00, demandante DORA ISABEL ORTEGÓN NUÑEZ; y LA GENÉRICA*

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas(Exp Esc 20).

Manifestó sobre la ***“INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN RETROACTIVA DE CESANTÍAS DE LA DEMANDANTE”***; *hay un yerro administrativo frente a la determinación de calificar como docente con vinculación nacional a la señor LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO, siendo que su nombramiento fue determinado por autoridad territorial a partir del 15 de diciembre de 1989 es decir antes de la vigencia de la ley 91 de 1989. “PAGO DE LO NO DEBIDO”*: *se solicita la invalidación de la devolución de sumas de dinero recibidas de buena fe, reiterándose que la demandante tiene pleno derecho a que sus cesantías*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

2018, no resulta viable la desvinculación del Municipio de Manizales en el trámite del presente proceso judicial. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL, los supuestos facticos y jurídicos de la presente demanda, no encajan dentro de las citas jurisprudenciales indicadas, pues el nombramiento se produjo mediante Decreto 1285 del 15 de diciembre de 1989.

Se pasa a resolver la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el Municipio de Manizales en este proceso.

Pronunciamiento frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo que respecta a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, considera el Despacho que los argumentos que la sustenta corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Manizales en la sentencia.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación a la Doctora LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 30.395.429, y T.P. 128.452 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Manizales - Caldas, **en los términos del poder conferido (Exp Esc 11).**

Tercero: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto I: 105

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 1723330002021 0012700

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Demandada: Yenny Alexandra Méndez Villegas

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda en contra de **Yenny Alexandra Méndez Villegas**.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de **Yenny Alexandra Méndez Villegas**.

- 1. Notifíquese** personalmente a la señora **Yenny Alexandra Méndez Villegas** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

170

FECHA: 02 septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I No.107

Asunto: Admite demanda

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00143-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Tulia García Castro

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Rosa Tulia García Castro** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ROSA TULIA GARCÍA CASTRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **REQUERIR** a la parte demandante dar cumplimiento al artículo 35 del Decreto 2080 de 2021.
6. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al Dr., Federico Montes Zapata identificado con la C.C. 1.053.777.829 de Manizales y T.P. No. 335.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora Rosa Tulia García Castro en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I No. 106

Asunto: Admite demanda
Radicado: 17001-23-33-000-2021-00156-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Ocampo Morales
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Sonia Ocampo Morales** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena**

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora SONIA OCAMPO MORALES en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

4. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **REQUERIR** a la parte demandante dar cumplimiento al artículo 35 del Decreto 2080 de 2021.
6. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al Dr., ELIO FABIO PARRA PARRA identificado con la C.C. No. 10.255.444 de Manizales y T.P. No. 129.219 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora Rosa Tulia García Castro en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00977-00.

Demandante: **German Arcila Marín**

Demandado: **Departamento de Caldas**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA

Manizales, primero (1) días de septiembre de dos mil veinte uno (2.021).

A.S. 209

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00039-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	NESTOR MARIÑO ESPINOSA, JORGE SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CURADURIA PRIMERA URBANA DE MANIZALES, CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: **LA PARTE DEMANDANTE, EL MUNICIPIO DE MANIZALES, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, CURADURIA PRIMERA URBANA DE MANIZALES Y LA CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S.**, al presente proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

• **INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte actora solicita se decrete una inspección judicial al sitio objeto de la controversia a efectos de corroborar la situación y el riesgo en el que se encuentra la comunidad.

Respecto de esta prueba considera el Despacho oportuno, conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, aplazar la decisión sobre la práctica de la inspección hasta cuando se hayan recaudado las demás pruebas.

II. PARTES DEMANDADAS:

- **MUNICIPIO DE MANIZALES**

No hizo solicitud especial de pruebas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

La entidad solicitó como prueba documental que se oficie a las siguientes entidades para que se sirvan a llegar los documentos que se relacionan a continuación:

Al Municipio de Manizales

- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a Corpocaldas para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.
- Constancia sobre los monitoreos que se hayan realizado sobre la estabilidad de la ladera conocida como “Tembladeras” ubicada en el barrio La Sultana.
- Estudio especializado de tipo geológico-geotécnico que sirvieron de fundamento para desafectar por riesgo en el POT la ladera en cuestión.

Curaduría Primera Urbana

- Certificación en la que se indique si se realizó requerimiento al constructor, con el fin de realizar estudios de detalle geológico -geotécnico en las zonas circundantes al conjunto habitacional, con el fin de definir las acciones necesarias y suficientes para mitigar el riesgo por deslizamiento.

Constructora Eco En Liquidación

- Estudio geológico geotécnico de detalle, para mitigación del riesgo en la ejecución del proyecto urbanístico a desarrollarse en la Sultana.
- Análisis hidrogeológico de la zona con el fin de determinar la cantidad de drenes necesarios en el talud para evitar afloramiento de aguas subterráneas.

Al ser procedente y pertinente se decreta la prueba documental solicitada por Corpocaldas; en este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación ofíciase al Municipio de Manizales, a la Curaduría Primera Urbana y a la Constructora Eco para que en el término de diez (10) días se sirvan allegar la documentación que se relacionó en líneas anteriores.

Prueba Testimonial

La entidad accionada solicita se decreten los testimonios de los señores JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON, GONZÁLO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL Y LUIS FERNANDO BERMUDEZ con el objeto de que declaren sobre el conocimiento que tiene de la problemática descrita por la demandante y las competencias que le atañen a la Corporación en la misma.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese a **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON, GONZÁLO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL Y LUIS FERNANDO BERMUDEZ** para que se sirva declarar sobre lo manifestado por la entidad en la contestación de la acción, en audiencia que se celebrará el día JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 AM) DE LA MAÑANA.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital, para lo cual se solicita se informe los correos y teléfonos de los testigos, a fin de poder enviar la respectiva invitación a fin de que se puedan conectar a la audiencia virtual. De igual forma los testigos y apoderados deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

CURADURÍA PRIMERA URBANA

No hace solicitud especial de pruebas.

CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S

No hace solicitud especial de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cbc5d93e89aacddb6acefc7210399be5f407adfc1df90e0b093277205f61b7

Documento generado en 31/08/2021 05:05:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 286

Asunto:	Admite demanda
Acción:	Validez de Acuerdo Municipal
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00213-00
Accionante:	María Liliana López Palacio (Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas)
Accionado:	Acuerdos Municipales 012 y 013 del 24 de julio de 2021, emanados del Concejo Municipal de Marquetalia, Caldas

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por la señora María Liliana López Palacio en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento –Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016-, mediante la cual se cuestiona la validez de los Acuerdos Municipales 012 y 013 del 24 de julio de 2021, emanados del Concejo Municipal de Marquetalia, Caldas.

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2021, a través de escrito que obra en medio digital, la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, presentó demanda ante este Tribunal impugnando la validez del Acuerdo Municipal 012 del 24 de julio de 2021, *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 004 del 3 de marzo de 2016 y se faculta al Alcalde Municipal para dar de baja y entregar a título de donación la retroexcavadora 416B a la Defensa Civil colombiana sede Marquetalia con todos los requisitos de ley”*, y del Acuerdo municipal 013 del 24 de julio de 2021 *“Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal para dar de baja y entregar a título de donación la retroexcavadora CASE 580 modelo 2010 SERIE JJGN580SPACS33580 a una o varias asociaciones de víctimas lealmente (sic) constituidas en porcentajes (sic) igualitarios para ejecutar proyectos productivos con todos los requisitos de ley”* emanados del Concejo Municipal de Marquetalia, Caldas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La revisión de la validez de un acuerdo municipal por su oposición a la Constitución, la ley o una ordenanza, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida al Gobernador del Departamento correspondiente por el artículo 305 constitucional, numeral 10, y que a su vez se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal). Disponen dichas normas:

ARTICULO 117. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.*

ARTICULO 118. *Son atribuciones del Gobernador:*

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).

ARTICULO 119. *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

ARTICULO 120. *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

ARTICULO 121. *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

Así entonces, vista la competencia que le está asignada a esta Corporación para conocer en primera instancia de la presente controversia¹, y establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, procede este Despacho a revisar la demanda de la referencia.

En efecto, una vez revisada la solicitud, se concluye que la misma cumple con los requisitos generales para ser admitida, contenidos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se designan las partes, se identifica lo que se demanda, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de lo que se pretende, se aportan las pruebas que se quiere hacer valer, se indican las direcciones para las notificaciones correspondientes y el escrito fue presentado dentro del término establecido legalmente.

Se observa así mismo que si bien la demanda no fue interpuesta de manera directa por el Gobernador del Departamento de Caldas, quien detenta la facultad y exclusiva legitimación en la causa por activa para el efecto, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditada la condición de la señora María Liliana López Palacio como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas (archivo 1 y 2 expediente digital), así como la delegación de la facultad del Gobernador en el (la) Secretario(a) Jurídico(a) del Departamento para ejercer la revisión de actos administrativos concebidos a instancias de los concejos municipales y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y efectuar la remisión al Tribunal competente para que decida sobre su validez, así como para conferir poder para estos efectos, de manera que en el *sub examine* es imperativo admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Finalmente, por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la fijación en lista requerida en estos asuntos.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

¹ Artículo 151, numeral 4 del CPACA.

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda presentada por la señora María Liliana López Palacio como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento, mediante la cual se cuestiona la validez de los Acuerdos Municipales 012 y 013 del 24 de julio de 2021, emanados del Concejo Municipal de Marquetalia, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se profiere.

Tercero. Surtido lo anterior, FÍJESE en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la mencionada fijación en lista.

Cuarto. Las intervenciones que con ocasión de este trámite se realicen, se recibirán **únicamente** en la siguiente cuenta de correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Quinto. Vencido el término anterior, REGRÉSE inmediatamente el expediente al Despacho del Suscrito Magistrado Ponente, a efectos de decretar las pruebas que sean del caso.

Sexto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado José Ricardo Valencia Martínez, con cedula de ciudadanía 16054.083 y T.P 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f198d85a4dcda917e4d6c500479da83ba75499c5252e317c509d2b93a8c025

Documento generado en 01/09/2021 02:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 108

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001233300020210012300
DEMANDANTE: LUCY ANDREA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo la nulidad de la Resolución 019057 del 08 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la Convalidación del título de maestría en dirección estratégica, especialidad gerencia y Resolución de conflictos otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana el día 15 de noviembre de 2015.

El numeral 2 del artículo 149 del C.P.C.A el cual establece:

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única Instancia: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(.....)

De conformidad con el artículo transcrito se concluye que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía serán conocidos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, se denota que para el caso objeto de estudio, la parte demandante en libelo estableció sin cuantía.

Con base a lo anterior, este Despacho concluye que, la competencia le corresponde al Consejo de Estado por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **LUCY ANDREA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, acto administrativo, notificado el 08 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la Convalidación del título de maestría en dirección estratégica, especialidad gerencia y Resolución de conflictos otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana el día 15 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
SECRETARIO**

17001-33-33-004-2020-00028-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

S. 085

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 4º Administrativo de Manizales dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por la señora **MÓNICA ROCÍO RAMÍREZ VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS -**, trámite en el cual actúa en calidad de vinculada la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

I. LA PRETENSIÓN.

La parte actora, a través de escrito obrante de folios 3 al 21 del Archivo digital N° 1¹, solicita la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d), e), g) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en consecuencia, implora ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES**, a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, o a quien corresponda, presentar el proyecto urbanístico de ‘reparqueo’ de vías en la Calle 28 -entre carreras 23 y 24- de Manizales, en el menor tiempo posible, para aminorar el riesgo latente al que está expuesta la comunidad del sector. Asimismo, ruega ordenar a la entidad a cargo, el inicio de las gestiones de todo orden, técnicas y presupuestales, para que se realice -sin dilación alguna-, un estudio que permita hacer obras que minimicen, en todo o en parte, el riesgo que ofrece la pendiente; implementando la

¹ Archivo digital ‘01C1Fls1A26’.

construcción de barreras a los andenes, la disminución de pendiente, la instalación de reductores de velocidad, la asignación de controladores de tráfico o cualquier otra solución que reduzca el riesgo al que están expuestos los habitantes de la zona.

II. CAUSA PETENDI.

Como fundamento de las pretensiones, la accionante manifestó que la comunidad del centro de la ciudad, en especial los residentes del sector de la Calle 28 con Carrera 23, viven en condiciones topográficas de alta montaña que convierten a la mencionada calle en una de las más inclinadas del territorio. Señaló que tales circunstancias son agravadas por la mala condición del asfalto, que registra grietas graves, representando un riesgo permanente para quienes por allí transitan, evidencia de lo cual son los reiterados accidentes registrados en la zona, que han traído consecuencias nefastas para su vida, integridad personal y su patrimonio, en virtud de los daños generados en el marco de atropellos y colisiones.

Agregó que durante años ha radicado, junto a la comunidad, derechos de petición -a manera de quejas y solicitudes- ante las autoridades, advirtiendo de la situación de peligro, sin haber recibido de éstas solución alguna al respecto.

III. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS.

En su escrito la parte actora acusa como vulnerados los derechos colectivos consagrados en los literales d), e), g) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, así:

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES**, mediante escrito visible en 32 folios², se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora y propuso los medios exceptivos que denominó ‘ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES’, bajo el argumento de que el artículo 9º de la Ley 472 de 1998 señala claramente cuándo proceden las acciones populares y, en este caso, no se cumple el presupuesto de que la autoridad haya violado o amenazado derechos o intereses colectivos en el sector; ‘INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS’, afirmando que, aunque la accionante tiene la carga de la prueba, no hay argumentaciones concretas sobre sus dichos, ni se advierte que haya aportado elemento probatorio alguno para demostrar de manera idónea el daño, la amenaza o la vulneración a los derechos invocados; en tercer lugar, planteó la excepción ‘IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL-MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PARA MODIFICAR ASUNTOS RELACIONADOS CON OBRAS PÚBLICAS’, citando apartes de las consideraciones de la sentencia de primera instancia dictada por el Juez 2º administrativo dentro de la acción popular bajo radicado 17001333100220090149600; y terminó con la proposición de la ‘EXCEPCIÓN GENÉRICA’.

Para tales efectos, refirió en su defensa dos informes técnicos del sitio -uno de la Secretaría de Tránsito y Transporte y otro de la Secretaría de Obras Públicas-, documentos que dan cuenta de la inviabilidad de la instalación de reductores de velocidad en el lugar y de la imposibilidad de hacer una destinación exclusiva de agentes para controlar el tráfico en la Calle 28 entre Carreras 23 y 24; además se aduce, que en visita realizada al sector se halló la vía en mal estado ocasionado por fallas en la estructura y canalización de redes de servicios públicos reparadas sin conservar las especificaciones técnicas de la Secretaría de Obras Públicas, por lo que dicho Despacho incluiría en el inventario de necesidades viales, la intervención que debe realizarse en este sitio, de acuerdo con el orden de prioridades y los recursos asignados en la presente o en próximas vigencias fiscales, con el fin de garantizar la movilidad en el sector, para lo cual también se realizaría

² Archivo digital ‘02ContestacionDda’.

monitoreo periódico en aras de detectar daños severos y dar atención de los mismos.

Por su parte, la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** se pronunció sobre su vinculación al trámite, mediante escrito visible en 27 folios³, señalando que las pretensiones en la presente acción no deben prosperar frente a la entidad, lo que sustentó en las excepciones que denominó, ‘INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL’, al considerar que la empresa no tiene responsabilidad en el deterioro de la vía, por cuanto éste no es atribuible a las redes de acueducto y alcantarillado que le atañen; ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA’, en tanto que el objeto social de la empresa no consiste en operar ni en realizar mantenimiento a las vías de la ciudad, ni está relacionado con el diseño del mobiliario urbano, por lo que no le asiste una obligación legal para hacerlo; propuso, además, la excepción de ‘INEXISTENCIA DE VIOLACION A LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.’, bajo la consideración de que las redes locales que opera la empresa en el sector funcionan adecuadamente, por lo que la entidad ha obrado con responsabilidad y conforme a su objeto social, a los estatutos y a la ley, como lo evidencia el informe presentado por el Director de Mantenimiento de la Infraestructura, sin que pueda atribuírsele vulneración de derechos colectivos. Solicitando, asimismo, la ‘EXCEPCIÓN GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA’.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** reiteró, a través de escrito obrante en seis folios⁴, su solicitud para que se denieguen las súplicas del demandante popular al no existir los fundamentos de hecho ni de derecho, ni probatorios, en sustento de la presunta situación que representaba la vulneración por parte de la entidad territorial.

De la misma manera, insistió en los hallazgos y recomendaciones realizadas a partir de los informes técnicos traídos en la contestación de la demanda, destacando, en cuanto a la tapa rota de la cámara subterránea ubicada sobre la Carrera 24 con Calle 28, la Administración Municipal logró determinar que ésta pertenecía a la empresa Movistar, misma que la reemplazó desde el pasado 10 de diciembre de

³ Archivo digital ‘09RptaAguasManizales’.

⁴ Archivo digital ‘23AlegatosMpio’.

2020, con lo que se logró dar solución a otra de las preocupaciones de la comunidad. De igual manera resaltó que la fórmula del Comité de Conciliación era el parcheo de la vía en las áreas más deterioradas del pavimento, durante la vigencia fiscal de 2021, para mejorar las condiciones de transitabilidad.

En lo que respecta a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, ésta aseveró mediante escrito obrante en cinco folios⁵, que -tal como lo manifestó desde la contestación de la demanda-, los días 17 y 18 de noviembre de 2020 realizó revisión a las redes de acueducto y alcantarillado del sector en cuestión, encontrando que están en buen estado y correcto funcionamiento, que la vía ha sufrido un desgaste natural por el paso del tiempo, sin que las causas sean atribuibles a la empresa o a la infraestructura operada por ella.

Finalmente, solicitó absolver de toda responsabilidad a la entidad, con iteración en las excepciones propuestas en la contestación, enfatizando que la empresa ha cumplido cabalmente con las obligaciones inherentes a su objeto social, efectuando revisiones periódicas y ofreciendo soluciones efectivas cuando así se ha requerido, en el marco de los reportes hechos por la comunidad.

VI. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En escrito dispuesto en 20 folios del Archivo digital número 21⁶, la **PROCURADORA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS 181 DE MANIZALES**, hizo un recuento de las actuaciones registradas en la primera instancia, haciendo referencia a los derechos colectivos contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente citó jurisprudencia de la H. Corte Constitucional,⁷ sobre el concepto ampliado de espacio público, y del H. Consejo de Estado⁸ respecto de lo que debe entenderse por patrimonio público, junto a la necesidad de que tal conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado deban destinarse adecuadamente a la finalidad que para ellos han dispuesto la Constitución y la ley,

⁵ Archivo digital '22AlegatosAguasMles'.

⁶ Archivo digital '21ConceptoMinPublico'.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999.

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia 1999-9001 del 31 de mayo de 2002. C.P. Ligia López Díaz.

en cumplimiento de criterios de eficacia y rectitud⁹. De igual manera, aludió a la normativa inherente a las competencias de los municipios frente al tema del espacio público, concluyendo que es claro que estas entidades territoriales deben llevar a cabo el mantenimiento de las vías urbanas y rurales que estén a su cargo; lo que harán con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos.

En el punto de las conclusiones, adujo que las pruebas allegadas al proceso evidencian que la Calle 28 entre las carreras 23 y 24, observa una pendiente altamente pronunciada cuyo pavimento se encuentra en un considerable estado de deterioro, presentando fracturas, desniveles y sobresaltos que constituyen un riesgo significativo para los residentes del sector y para quienes transitan por el mismo, agregando que, la infracción de la prohibición de parqueo (evidente a través del registro fotográfico de Google Earth), reduce el ancho del carril para el tránsito de automotores, lo que puede estar influyendo en el número de accidentes que se ha reportado desde el año 2018, según el informe aportado al plenario por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales¹⁰.

En virtud de lo anterior, afirmó que para esa agencia del Ministerio Público es claro que en este trámite constitucional se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos invocados, por lo que su solicitud está encamiada a que emita providencia de amparo constitucional, disponiendo la realización de un estudio técnico en consuno entre la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** y la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, con el fin de determinar las obras requeridas para el mejoramiento de la estructura vial y la señalización y guarda de las normas de tránsito, en procura de una movilización segura en dicha zona.

Destacando, que si bien dentro del expediente quedó acreditado que las redes de acueducto y alcantarillado no constituyen la génesis de la problemática presentada en el lugar y, por tanto, **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** no estaría vulnerando los derechos colectivos de la población que reside y transita por el lugar, desligarla de las órdenes a proferir en el fallo podría generar inconvenientes para el ente

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Archivos digitales '17RtaExhortoCuerpoBomberos' y '18CuadroEstadisticasAnexoBomberos'.

territorial al momento de dar cumplimiento al mismo, pues eventualmente podría darse la necesidad que ambas autoridades cooperen en la intervención, a efecto que las redes que opera la empresa de servicios públicos, no sufran ningún tipo de daño ni alteración.

VII. LA SENTENCIA APELADA.

El juez de primera instancia profirió sentencia datada el 11 de marzo de 2021, con la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS, IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE UNA ACCION CONSTITUCIONAL - MEDIO DE CONTROL PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PARA MODIFICAR ASUNTOS RELACIONADOS CON OBRAS PÚBLICAS y GENÉRICA, propuestas por el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLÁRESE que existe vulneración de los derechos colectivos del goce de un espacio público seguro, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y personal que circular por el sector, invocadas por la accionante.

TERCERO: SE ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES que en el término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a asignar la correspondiente partida presupuestal para proteger los derechos colectivos vulnerados y una vez asignada la

misma, en atención a los trámites administrativos contractuales que pueda demandar, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la respectiva asignación presupuestal, se sirva realizar las obras relativas a las obras de pavimentación de la calle 28 entre carreras 23 y 24.

CUARTO: Con el fin de mitigar el riesgo, mientras se realizan las obras se **ORDENA** a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales para que regule las restricciones a vehículos pesados y la velocidad, y para garantizar la movilidad y transitabilidad en el sector realice monitoreo periódico.

QUINTO: SIN INCENTIVO por lo expuesto.

SEXTO: CONDENA EN COSTAS a cargo del Municipio de Manizales y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Se dispone conformar un Comité de Verificación para la observancia y aseguramiento de lo dispuesto en esta providencia, el cual estará integrado por la accionante, la Procuradora Delegada para Asuntos Administrativos y un delegado del Municipio de Manizales.
(...)”

Para adoptar tal decisión, el operador judicial *A quo* se refirió al contenido y alcance de los derechos colectivos invocados por los actores en aras de su amparo. Asimismo, examinó el marco normativo en materia de protección y conservación del espacio público, concluyendo que no existe duda sobre la obligación constitucional y legal que le asiste al Estado para brindar protección a los bienes de uso público, que, para el caso concreto, corresponde a las calles que hacen

parte del mismo, en razón de lo cual el municipio tiene la obligación de resguardar y preservar su cabal funcionamiento y uso común.

Asimismo se refirió al derecho al goce del espacio público y defensa de los bienes relacionados, a la protección constitucional del derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, indicando que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, ya que contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo cual se dispone su intervención a través de instrumentos de regulación y control.

Consideró que, de lo probado en la actuación, se colige la necesidad de las obras en la Calle 28, entre carreras 23 y 24, dados los índices de accidentalidad en el sector causados en buena medida por el alto grado de deterioro de la vía; inferencias realizadas con base en el análisis del informe de accidentalidad expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales¹¹, el cual señala que en el sector se produjeron 23 accidentes que implicaron a personas de 16 a 62 años de edad, en 19 meses (entre el 24/10/2018 y el 29/05/2020), permitiendo concluir que estadísticamente se registraron, en promedio, 1,21 accidentes por mes, lo que consideró un índice alto propiciado por la disminuida resistencia al deslizamiento del pavimento en razón del estado del mismo, factor de trascendencia en las condiciones de transitabilidad y seguridad de la vía.

En este orden de ideas, también señaló que, de acuerdo con el material probatorio recaudado y practicado, dicho deterioro de la vía no se debe a las redes de acueducto y alcantarillado, como se desprende del informe técnico aportado por Aguas de Manizales¹² y realizado por los ingenieros Fredy Arenas y Daniel Giraldo, personas idóneas por tener conocimientos especializados de acuerdo a sus calidades en la institución, siendo el primero Coordinador Profesional de Gestión de Agua Potable y Alcantarillado, y el segundo Director de Mantenimiento de la Infraestructura de Aguas de Manizales, quienes ratificaron el concepto en la audiencia de pruebas.

¹¹ Archivos digitales ‘17RtaExhortoCuerpoBomberos’ y ‘18CuadroEstadisticasAnexoBomberos’.

¹² Archivo digital ‘09RptaAguasManizales’.

En virtud de lo anterior, fue claro para el *A-quo* que existe una amenaza y vulneración de los derechos colectivos de la comunidad, teniendo en cuenta que, conforme con el régimen jurídico aplicable, es deber del Estado y de sus diferentes entes territoriales velar por la protección de la integridad del espacio público para, de esa manera, evitar menoscabos en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, con el fin de que la comunidad pueda hacer uso del mismo y disfrutarlo dentro de las previsiones legales establecidas.

Consideró también la jueza de primera instancia, que si bien el **MUNICIPIO DE MANIZALES** aseveró que de acuerdo con el orden de prioridades y los recursos con que se contara en esa o en próximas vigencias fiscales realizaría monitoreo periódico para brindar oportuna detección y atención de daños severos, propuesta de solución que no era de recibo, toda vez que el acatamiento de las obligaciones contempladas en la Constitución y la ley no pueden ser diferidas de manera indefinida, sin que se adelanten las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, tal como lo ha predicado el Consejo de Estado¹³. Con ello, se desestimaron las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** frente a la ‘ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES’, ‘INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS’ e ‘IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL-MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PARA MODIFICAR ASUNTOS RELACIONADOS CON OBRAS PÚBLICAS’. Aclarando que, aunque respecto de la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** no encontró el Juzgado alguna omisión que vulnerase los derechos colectivos incoados, se consideró improcedente su desvinculación, en la medida en que en la ejecución de las obras inherentes al **MUNICIPIO** sobre la vía pública se pudiese requerir de la **EMPRESA**, en el marco de sus competencias, alguna obra relacionada con la infraestructura de acueducto y alcantarillado propia del área. En su lugar, consideró esa célula judicial probada la necesidad de realizar las obras de pavimentación requeridas en el sector, en pro de la seguridad de los residentes y peatones que por éste transitan; así como la de realizar la señalización vial en la forma como lo indicó el

¹³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia con número de radicación 41001-23-31-000-2003-00374-01 (AP) del 15 de junio de 2006. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Tránsito de Manizales y el Profesional Universitario en los oficios No. STT-0546 RAD-71347-2020 del 20 de marzo de 2020 y No. STT:1581-2000 del 27 de octubre de 2020, en aras de proteger los derechos colectivos de los cuales es titular la comunidad demandante.

VIII. EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Con escrito visible en ocho folios¹⁴, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** impugnó la sentencia en cuestión, para reiterar que, de conformidad con lo establecido en el Manual de Señalización Vial y los dispositivos para la regulación de tránsito en calles y carreteras de Colombia 2015, no se debe permitir el uso de reductores en vías con pendientes superiores a 8%, por lo tanto no es viable la instalación de reductores de velocidad en la calle 28 con Carreras 23 y 24. Insistió, así mismo, que el grupo de agentes de tránsito y la Policía Nacional con funciones de tránsito ejercen las acciones de control y la regulación en toda la ciudad, por lo que tampoco es viable destinar unidades de manera exclusiva para controlar el tráfico en la Calle 28 entre Carreras 23 y 24.

Señaló que la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** del **MUNICIPIO DE MANIZALES** - mediante informe técnico SOPM 1351 del 11 de agosto de 2020-, sí observó la vía en mal estado, pero no es aceptable que se le atribuya a la Administración Municipal la vulneración de los derechos colectivos del goce del espacio público seguro, cuando es evidente que se trata de una vía con características topográficas especiales.

Afirmó, de otro lado, que el ente territorial ha reconocido y se ha comprometido a intervenir la vía, por lo que incluirá en el inventario de necesidades viales la intervención a realizarse en dicha dirección de acuerdo con el orden de prioridades y los recursos con que se cuente para la presente o próximas vigencias fiscales, todo con el fin de garantizar la movilidad y transitabilidad en el sector. Luego concluyó que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** no ha vulnerado los derechos colectivos en el lugar, solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia en el sentido de no existir vulneración de los derechos colectivos del goce de un espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad

¹⁴ Archivo digital '27RecursoDeApelacion'.

pública, por cuanto en ningún momento se ha afectado la transitabilidad para residentes del sector, ni para vehículos, ni peatones, por el contrario, siempre se ha gozado y disfrutado del espacio público en dicha vía.

Adujo, por último, en lo concerniente a la orden impartida condenando en costas al **MUNICIPIO DE MANIZALES** en favor de la parte demandante, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 se encuentra derogado tácitamente por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que niega el reconocimiento de las costas procesales por tratarse de un proceso donde se ventila el interés público y social; agregando, además, que el ente territorial no actuó en el proceso con mala fe, malicia, temeridad o renuencia, sino que -antes bien- procuró dar solución a las pretensiones de la comunidad demandante al incluir en la lista de necesidades viales la intervención de la vía, de acuerdo con el orden de prioridades y recursos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

La acción popular tuvo su consagración constitucional en nuestro país desde 1991, y fue regulada mediante la Ley 472 de 1998; dicha acción constituye un valioso instrumento para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad, sin que para instaurarla se exija la intermediación de profesionales del derecho, salvo casos excepcionales señalados por la ley; su trámite es breve, especial y preferencial, es gratuito en principio, y se puede dirigir no sólo contra entidades públicas, sino también contra particulares.

El mecanismo de la acción popular se encuentra contemplado en el artículo 88 de la Carta Política, el que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

El parcialmente reproducido precepto constitucional fue desarrollado por la ya referida Ley 472 de 1998, que en su artículo 2° establece que las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”; y que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” /Subrayas de la Sala/.

Por su parte, el artículo 4° de la misma normativa menciona, a manera enunciativa, algunos derechos colectivos que se pueden reclamar o defender mediante la acción Popular; siendo ellos:

“

- a) El goce de un ambiente sano (...);
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico (...);
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares (...);
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11º ibídem, “podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

La referida Ley 472 en su artículo 12 prevé quiénes son los titulares de las acciones populares, determinando que además de (todas) las personas naturales o jurídicas, lo son también las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similares; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales; los alcaldes y demás servidores públicos que, por razón de sus funciones, deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en los anteriores esbozos legales y, de acuerdo con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, esta Sala de Decisión plantea los siguientes problemas jurídicos a dilucidar:

- *¿Ha vulnerado el MUNICIPIO DE MANIZALES los derechos colectivos invocados por la accionante?*
- *¿Cuál es la norma aplicable en el presente asunto para determinar la condena en costas?*

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

- En el folio número 9 del cuaderno principal, visible en el archivo digital N° 1¹⁵, obra petición presentada por la señora **MÓNICA ROCÍO RAMÍREZ VALENCIA** ante la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** del **MUNICIPIO DE**

¹⁵ Archivo digital ‘01C1FIs1A26’.

MANIZALES, el 15 de mayo de 2017, poniendo en conocimiento de la autoridad la situación de accidentalidad presentada en la Calle 28, como consecuencia del pésimo estado de la vía.

- En el folio número 10 del mismo archivo mencionado en el punto anterior, es visible solicitud formulada por la señora **RAMÍREZ VALENCIA** ante la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el 15 de mayo de 2018, solicitando la reparación del asfalto de la vía ubicada en la Calle 28, entre carreras 23 y 24, por considerar que ésta presentaba varios baches, desprendimientos de asfalto, huecos y poca adherencia al suelo, generadores de continuos accidentes en el sector.
- Obran de folios 11 al 18 del mismo documento, ocho fotografías evidenciando el estado del asfalto en la Calle 28 y algunos accidentes que se han registrado en la vía, para sustentar el dicho de la accionante respecto de los derechos colectivos que se consideran vulnerados.
- Informe SOPM-1351-GVU-19¹⁶ con fecha del 11 de agosto de 2020, de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, comunicando que en visita técnica realizada a la Calle 28 entre carreras 23 y 24, se observó la vía en regular estado, la cual presenta fractura, hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por fallas en su estructura y canalizaciones de redes de servicios públicos reparadas sin conservar las especificaciones técnicas de la Secretaría; documento en el que, además, se afirma que la Secretaría incluirá en su inventario de necesidades viales la intervención a realizar, de acuerdo con el orden de prioridades y los recursos con los que se cuente en la presente o en próximas vigencias fiscales, agregando que con el fin de garantizar la movilidad y transitabilidad en el sector, se realiza monitoreo periódico para detección de daños severos y atención de los mismos.
- Informe STT-0546 RAD-71347-2020¹⁷ datado el 20 de marzo de 2020, de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, comunicando que de conformidad con lo establecido en el Manual de

¹⁶ Archivo digital '02ContestacionDda' fls. 29 y 30.

¹⁷ Archivo digital '02ContestacionDda' fls. 31 y 32.

Señalización Vial-Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreras y ciclorrutas de Colombia 2015, no se debe permitir el uso de reductores de velocidad en vías con pendientes superiores al 8%, por lo que no es viable la instalación de tales dispositivos en la Calle 28, entre carreras 23 y 24, teniendo en cuenta, además, que éstos incrementan los niveles de ruido y producen vibración al paso de los vehículos, lo que generalmente causa efectos negativos sobre las estructuras de las edificaciones más cercanas, creando conflictos con la comunidad; documento que señala además, que el grupo de Agentes de Tránsito y/o la Policía Nacional con funciones de tránsito, ejercen acciones de control y regulación en toda la ciudad, por lo que no es dable destinar unidades de manera exclusiva para controlar el tráfico en el lugar.

- Informe de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**¹⁸, con fecha del 18 de noviembre de 2020, exponiendo que el proceso de Gestión de Agua Potable y Alcantarillado de la empresa realizó visitas técnicas los días 11, 17 y 18 de noviembre a la Calle 28, entre carreras 23 y 24, donde se observó un pavimento en regular estado y se procedió a verificar las redes de acueducto y alcantarillado que se operan en el sector; mismas que una vez revisadas (por medio de geofonía), se encontraron en buen estado de conservación y funcionamiento, sin evidencia de fuga o filtración alguna; con lo cual concluye que el deterioro de la vía no es atribuible a las redes de acueducto y alcantarillado administradas por la empresa.
- Informe estadístico de accidentabilidad UGR-COBM 113-2021¹⁹, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Manizales el 11 de febrero de 2021, dando cuenta de los registros que se llevan sobre los accidentes ocurridos en el sector de la Calle 28 entre carreras 23 y 24, de donde se desprende que en este sitio se produjeron 23 accidentes que implicaron a personas de 16 a 62 años de edad, en 19 meses (entre el 24/10/2018 y el 29/05/2020).

¹⁸ Archivo digital '09RptaAguasManizales' fls. 23-27.

¹⁹ Archivo digital '17RtaExhortoCuerpoBomberos'.

(I)

**SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
DEBIDO AL ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL
MUNICIPIO AL RESPECTO**

La parte actora solicitó la presentación del proyecto urbanístico de reparqueo de vías para la Calle 28 entre carreras 23 y 24, al igual que la ejecución de obras que reduzcan la pendiente, para aminorar el riesgo que representa el mal estado del pavimento para quienes transitan por el sector. Con fallo de primera instancia el operador judicial determinó que el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en el término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, debía asignar la correspondiente partida presupuestal para proteger los derechos colectivos vulnerados y, una vez asignada la misma, dentro de los seis (6) meses siguientes a la respectiva asignación presupuestal, debía realizar las obras de pavimentación requeridas en el lugar. Igualmente se le ordenó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que realizara monitoreo periódico y regulara las restricciones a vehículos pesados y la velocidad en el sitio, con el fin de mitigar el riesgo y garantizar la transitabilidad en el mismo, mientras se realizaban las obras.

No obstante, en el escrito de impugnación, la entidad obligada afirma que, aunque la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** del **MUNICIPIO DE MANIZALES** -mediante el Informe técnico SOPM-1351-GVU-19²⁰ con fecha del 11 de agosto de 2020-, sí observó la vía en mal estado, no es aceptable se le atribuya a la Administración Municipal la vulneración de los derechos colectivos del goce del espacio público seguro, cuando es evidente que se trata de una vía con características topográficas especiales.

Debe resaltarse para esta Sala Plural de Decisión el hecho de que el ente territorial ha reconocido en diferentes momentos del proceso a través de varios documentos que hacen parte de lo probado en la actuación, entre ellos el ya mencionado Informe SOPM-1351-GVU-19²¹ de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, que las visitas técnicas realizadas a la Calle 28 entre carreras 23 y 24, permitieron

²⁰ Archivo digital '02ContestacionDda' fls. 29 y 30.

²¹ Archivo digital '02ContestacionDda' fls. 29 y 30.

evidenciar el regular estado de la vía, que presenta fracturas, hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto; en virtud de lo cual la misma Secretaría

afirmó en dicho documento que incluiría en su inventario de necesidades viales la intervención a realizar, de acuerdo con el orden de prioridades y los recursos con los que se contara en la presente o en próximas vigencias fiscales, adicionando, que con el fin de garantizar la movilidad y transitabilidad del sector, realizaría monitoreo periódico para detección de daños severos y atención de los mismos.

Valga decir que dicho reconocimiento fue reiterado en iguales términos con la impugnación. Sin embargo, más adelante el apoderado concluyó que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** no ha vulnerado los derechos colectivos en el sub-lite, por cuanto en ningún momento se ha afectado la transitabilidad para los residentes, ni para los vehículos, ni para los peatones. En este sentido, señaló que ‘siempre se ha gozado y disfrutado del espacio público en dicha vía’, por lo que solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

Se hace menester recordar, al tenor de la Ley 1551 de 2012 *‘Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’*, que el artículo 3º de la Ley 136 de 1994 -que establece las funciones de estos entes territoriales- continúa vigente en los siguientes términos:

“(…)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales”.
/Resalta la Sala/.

En lo que respecta a la gestión del riesgo, la Ley 1523 de 2012 *‘Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones’* establece responsabilidades en el ámbito municipal, tal como se enuncia en su

“Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo probado, es diáfano que la situación que genera la vulneración y amenaza de los derechos colectivos descritos en la demanda parte del deterioro físico de la vía, pues si bien es cierto que el ente territorial no es responsable de las características topográficas de la misma, también es cierto que está dentro de sus competencias el mantenerla en condiciones adecuadas que permitan transitar por ella de manera segura, procurando el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso de la comunidad a una infraestructura de servicios que así las garantice, y avalando el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Siendo todos éstos derechos e intereses colectivos de salvaguarda constitucional, según lo establecido en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, como ya se anunciaba desde el exordio de estas consideraciones.

En esta línea de análisis, el Tribunal comparte el enfoque abordado por el fallador de primera instancia, pues según se desprende de los textos legales parcialmente reproducidos, los municipios tienen entre sus funciones la construcción y el mantenimiento de las vías urbanas, así como la adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo de desastres en sus respectivas jurisdicciones territoriales, en acatamiento de los principios de responsabilidad, eficacia y eficiencia.

Se reitera que -aún con mayor razón- por las condiciones topográficas especiales de la vía referidas por el **MUNICIPIO**, se entiende el deber de que exista una actuación pública oportuna respecto a la solución de los elementos de vulneración o amenaza de los derechos invocados, bajo el entendido de que las mismas competencias que le han sido atribuidas legalmente al ente territorial, imponen el mandato de dirigir su actividad hacia la garantía de la seguridad de las personas que residen y transitan por la zona, a través de la ejecución de acciones concretas

como las determinadas por la misma autoridad en el pluricitado informe técnico, las cuales son muestra de la necesidad de adopción de medidas de protección de las prerrogativas colectivas, por lo que fueron acogidas oportunamente por el funcionario judicial de primera instancia en el fallo confutado.

Colofón de lo expuesto, no tienen eco de prosperidad los planteamientos de apelación esbozados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en punto a la no vulneración -o amenaza- de los derechos colectivos del goce del espacio público seguro, pues por el contrario, coincide este juez colegiado en que el acervo probatorio evidencia a todas luces dicha transgresión y amenaza, y la normativa vigente establece que la entidad territorial ostenta competencias legales en materia de financiación del mantenimiento de la infraestructura vial y la gestión del riesgo en el marco de la prevención de desastres.

No obstante lo que se acaba de exponer, se modificará el ordinal tercero de la providencia impugnada, en el sentido de que, previo a la realización de las obras que demande el lugar materia de litigio, la entidad demandada **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá realizar los estudios técnicos necesarios para identificar las intervenciones a realizar allí, lo que hará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo; realizados dichos estudios, dentro de los seis (6) meses siguientes, la entidad territorial deberá proceder a la realización de las obras que los mismos concluyan, con la participación de la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP**, si a ello hubiere lugar y en lo que le corresponda.

Lo ahora dispuesto no significa que esta sentencia se convierta en precedente para todos los casos de vías pendientes en poblados y en la capital con inclinaciones como la descrita, sino que en cada situación particular habrá de examinarse si están, o no, dadas las condiciones para garantizar los derechos colectivos que se invoquen, según el estado que presenten las mismas.

(II)

LA CONDENA EN COSTAS

Recuérdese que el Municipio de Manizales cuestionó, además, en el escrito de impugnación, la condena en costas impuesta en el fallo de primera instancia. Al

respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019, radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU²² señaló:

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe,

²² CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN- Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE- Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez

aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En este sentido, atendiendo al extracto jurisprudencial previamente transcrito, habrá lugar a condenar en costas en favor de la parte actora, y a cargo de la parte demandada, al haberse acreditado la vulneración de los derechos colectivos, tal como fue expuesto en las consideraciones previas.

Es por ello que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

MODIFÍCASE el ordinal **TERCERO** de la sentencia impugnada, en el sentido de que, previo a la realización de las obras que demande el lugar materia de litigio, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá realizar los estudios técnicos necesarios para identificar las obras a realizar allí, lo que hará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo; realizados los estudios, dentro de los seis (6) meses siguientes, la municipalidad deberá proceder a la realización de las obras que los mismos concluyan, con la participación de la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. ESP**, si a ello hubiere lugar y en lo que le corresponda.

CONFÍRMASE en lo demás la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, datada el 11 de marzo de 2021, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por la señora **MÓNICA ROCÍO RAMÍREZ VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS-**, trámite en el cual actúa en calidad de vinculada la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**,

EXPÍDASE copia de esta sentencia con destino a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** conforme a los dictados del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 038 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Auto decide excepciones
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	María Consuelo Zuluaga
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento de Caldas
Radicación:	17-001-23-33-004-2020-217-00
Acto Judicial:	Auto Int. 112

ASUNTO

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora María Consuelo Zuluaga, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

La Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Caldas contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 21). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 12 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente respecto de la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

A su vez, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indicó:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, “

En el presente asunto la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, presentaron las contestaciones de la demanda como seguidamente se indica:

Departamento de Caldas (Exp Esc 13)

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, con fundamento en que la entidad territorial, argumenta que conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las cesantías parciales y definitivas de los docentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso , la Previsora Fiduprevisora S,A; “. **“BUENA FE”** la entidad siempre ha obrado cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la ley. **“PRESCRIPCIÓN”** En caso de acceder a las súplicas de la demanda, se aplique la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas(Exp Esc 19).

Manifestó sobre la **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**: *que el accionante se encuentra vinculado antes del 26 de junio de 2003, tiene más de 55 años de edad y acredita 20 años de servicio tal como se indica en escrito de la demanda, así mismo la adquisición del status para poder reclamar su pensión de jubilación , actualmente se desempeña como docente oficial adscrito al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; contando con más de 1000 semanas de cotización, lo que le otorga derecho a la pensión de Jubilación , de conformidad con el artículo 1 inciso 2 de la ley 2 de la Ley 33 de 1985. **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”**: Se debe evaluar por el Despacho la actuación en el reconocimiento de la pensión de vejez por la Ley 100. **“BUENA FE”**, En la presente acción tiene como objetivo que se anule el acto administrativo que no accedió al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985 artículo 1 inciso 2.*

Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción

Considera el Despacho que los argumentos que sustentan el primero de ellos corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda, y la segunda excepción debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser definido al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

Nación – Ministerio de Educación Nacional (Expediente, c.8)

En relación con los hechos, el Ministerio de Educación tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA ”**, no puede alegarse error o inaplicación de la Ley por lo que no resulta viable el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

de septiembre de 2019, incurra en alguna ilegalidad pues él análisis de la prestación solicitada se realizó conforme a la ley aplicable al caso concreto; “**BUENA FE**”, en cada caso particular se aplica la legislación vigente para satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público; “**LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD**”: el Juez debe tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales; “**SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**” atendiendo el acto legislativo 03 de 2011, las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar la carta magna. “**GENÉRICA**” solicitó declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

En lo que respecta a los medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. **ORDENAR** resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa y Prescripción por pasiva propuestas por el Departamento de Caldas en la sentencia, conforme a lo expuesto en este acto.

Segundo. Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light-colored rectangular stamp. The stamp contains the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 156

FECHA: 01/09/2021

**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
SECRETARIO**